

INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de febrero de 2024. A Despacho con escrito de subsanación remitido dentro del término. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

RADICACIÓN NO. 2023-410

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

En demanda para proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido, por la señora **MARIA EUGENIA VASQUEZ AGUDELO**, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de las señoras **SILBANA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, LUZ AMPARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y AIDA PAMELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, de iguales condiciones civiles, la apoderada de la parte demandante remite oportunamente escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos.

Por tanto, reunidos así los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 parágrafo 2 del C.G.P., la demanda será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

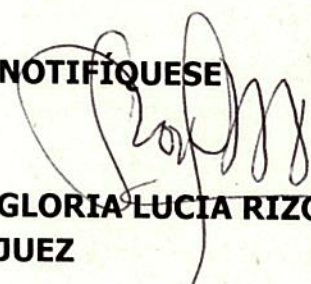
RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de estudiante de Derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad Pontificia Javeriana de Cali, por la señora MARIA EUGENIA VASQUEZ AGUDELO, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de las señoras SILBANA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, LUZ AMPARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y AIDA PAMELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ORDENAR** NOTIFICACIÓN PERSONAL a las demandadas, SILBANA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, LUZ AMPARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ y AIDA PAMELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **con el envío de esta providencia como mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **diez (10) días para contestar la demanda**, a través de abogado en ejercicio.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, la notificación por medio electrónico, **deberá previamente dar estricto** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 25

Fecha: 15 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: